

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 373

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un jumento cuyas señas se espresan á continuación, el cual el 17 del actual, al sitio llamado Jaralina, término de Villanueva del Rey, le fué extraviado á José Ruiz Pineda, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.
Córdoba 29 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Entero, platero, pelo claro, escurrido de nalgas, pequeño y cerrado.

ORDEN PUBLICO.

Núm. 374.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se espresan á continuación, la cual desapareció del cortijo de Sancho Miranda, término de esta capital, y de D. Francisco Raygon, vecino de Montilla, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Sr. Alcalde de dicha ciudad, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.
Córdoba 29 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas

Edad 7 años, pelo castaño, almiñada, alzada 7 cuartas y 7 dedos y herrada.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido por José Lluch y Saez, Manuel Saez y Saez y José Lorente y Garcia, sentenciados por la Audiencia de Valencia á cinco meses de arresto mayor y 125 pesetas de multa cada uno en causa sobre desacato á la Autoridad:

Considerando que el Tribunal sentenciador y la Sección de Estado informan favorablemente la pretension de estos interesados, fundándose para ello en que poseen escasos bienes de fortuna y con su trabajo personal asistían á sus familias; en que han observado irreprehensible conducta antes y después de la condena, y en que el indulto no perjudica al derecho de tercero:

Considerando que ya han extinguido las penas personales que les fueron impuestas;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á los referidos José Lluch y Saez, Manuel Saez y Saez y José Lorente y Garcia indulto de la multa de 125 pesetas que á cada uno le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla por D. Amador Sanz, como gerente de la Sociedad «A. Sanz y compañía», con la Comisión liquidadora del «Crédito Comercial de Cádiz» sobre nulidad de los endosos de unas letras y cobro de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la Sociedad demandante contra la sentencia que en 26 de Octubre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando, según se expresa en la certificación de la sentencia, que D. Amador Sanz, gerente de la Sociedad mercantil establecida en Málaga bajo la razón «A. Sanz y compañía», dedujo demanda pretendiendo que la del «Crédito Comercial de Cádiz» reconociese la nulidad de que adolecían tres giros de letras efectuadas por D. José María Guerrero, dependiente de la casa de la primera á favor de la segunda, una de 7000 rs., otra de 20.000 y otra de 24.646 rs. 74 cént., fundada en que el Guerrero no estaba autorizado para ello ni tenía poder especial para verificar los endosos:

Resultando que la Comisión liquidadora de la Sociedad del «Crédito Comercial» contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella, y excepcionó que, aunque era exacto que con arreglo á la Sección 3.ª del Código de Comercio los factores deben estar autorizados para el tráfico con poder especial, también lo es, según las cuatro cartas que acompañaba firmadas «P. A., Sanz y compañía, J. M. Guerrero», correspondencia sostenida desde 1865,

el «Crédito Comercial» estaba en la persuasión de que Guerrero era tal factor de la Sociedad demandante y por tanto esta era responsable de todos los actos del indicado factor, porque aunque no lo fuera con la ritualidad de la ley, lo habían dado á reconocer como tal, sancionando sus actos, estando á favor del «Crédito» el art. 178 del propio Código de Comercio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, á instancia del demandado D. José María Guerrero reconoció como suyas las indicadas cartas, declarando que las había dirigido por creerlo conveniente á la Sociedad estando ausente el socio gerente, pero que á su vuelta, no solo aprobó su conducta extrajudicialmente, sino que lo hizo también por cartas á los correspondientes, y que las operaciones mercantiles hechas por aquel se anotaran en los libros; apareciendo los originales de las cartas en el copiadore de la Sociedad, D. Manuel Sanz reconoció como suyas las cartas que le son respectivas y que las hizo extender, aprobando el contenido de las dirigidas por Guerrero como apoderado que era de la casa «A. Sanz y compañía»; y D. Amador Sanz también reconoció como suyas sus cartas, asegurando que habiendo merecido su aprobación las operaciones hechas, tanto por Guerrero como por el D. Manuel Sanz, se apresuró á satisfacerlas, aunque el Guerrero había obrado sin previa autorización, pero en la creencia de que de tal modo favorecía los intereses de la casa:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada con las costas por la Sala segunda de la Audiencia en 26 de Octubre de 1870, absolviendo á la Comisión liquidadora del «Crédito Comercial de Cádiz» de la demanda propuesta por la Sociedad «A. Sanz y compañía».

nia,» imponiendo á esta perpétuo silencio:

Y resultando que por parte de la razon social «A. Sanz y compañía» se interpuso recurso de casacion por conceptuar infrin-

gidos:

1.º El art. 174 del Código de Comercio, porque exigiendo en términos absolutos y sin excepcion alguna que no pueda existir en derecho la entidad jurídica factor sin un poder especial hecho notorio en formas tambien especiales, el considerando primero de la sentencia estatuye como base y razon esenciales del fallo que la aprobacion de actos análogos es equivalente al otorgamiento de un poder; error de derecho muy extensible y desacomodado tambien á este caso, porque la casa Sanz jamas aprobó endosos que Guerrero hiciera á su nombre, y porque los actos, aprobados que fueran, la redaccion de tres cartas habian tenido lugar mucho tiempo antes:

2.º La doctrina legal que exige la comunicacion de circulares en forma para autorizar como comerciante á un dependiente suyo, al decidirse en el considerando tercero que es costumbre hacerlo de un modo indirecto, ó que tales autorizaciones puedan colegirse por induccion ó analogia que, segun lo dicho, ni aun siquiera existen en el caso de autos; infringiéndose con este motivo el art. 190 del mismo Código:

3.º La doctrina legal de que los poderes nunca se suspenden por conjeturas, y que no se les atribuye eficacia cuando no se han otorgado:

4.º Los artículos 181, 182, 184 y 185 del Código, que al hablar de la validez de los actos de un auxiliar de comercio presuponen su cualidad de factor:

5.º El art. 189, porque se sancionaban los actos de un mancebo que carecia de poderes;

Y 6.º El art. 435, porque se declaraba eficaz el endoso de un tercero que lo hacia sin poder del dueño de la letra, y por igual razon los artículos 467 en su número 5.º, y el 469:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que, segun el art. 435 del Código de Comercio, todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradoras, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poderes especiales de las personas en cuya representacion obren, y expresarlo asi en la ante firma; estableciéndose tambien en el art. 189 del mismo Código que no es lícita á los mancebos de comercio, entre otras operaciones, las de endosar letras, ni suscribir ningun documento de cargo ni descargo sobre las de comercio de sus principales sin tener poder suficiente:

Considerando que en el caso actual los endosos de que se trata fueron puestos en las letras por un dependiente de la Sociedad demandante sin tener poder especial que le autorizase para ello; y que estas operaciones no se comprendieron ni pudieron comprender en la confirmacion ó aprobacion expresa que su principal en

1865 habia dado á otras distintas del mismo dependiente:

Considerando, ademias, que aunque quiera suponerse que por dicha aprobacion se debiera entender autorizado el referido dependiente para otras operaciones, esto no puede aplicarse á los endosos de las letras, por cuanto para ellos se necesita precisamente poder especial;

Y considerando, por tanto, que la sentencia de la Sala, al absolver á la Comision liquidadora del «Crédito Comercial,» dando así valor y eficacia á los mencionados endosos, ha infringido los dos artículos del Código de Comercio de que se ha hecho mérito y que se invocan en tal concepto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la razon social «A. Sanz y compañía,» y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 26 de Octubre de 1870 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla; y mandamos que se devuelva el depósito á dicha razon social, y se dirija orden á la Audiencia para que remita los autos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Jose M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Noviembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 995 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por los testamentarios y herederos de D. Valentin Ferraz.

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se formó causa á instancia de los testamentarios y herederos del General D. Valentin Ferraz y de la Diputacion provincial de Madrid, contra D. Fernando Penelas y Rodriguez acusándole del delito de estafas, y pidiendo contra el mismo la pena de seis años de prision y accesorias, y que se le condenase á abonar á la testamentaria del citador General la cantidad que le habia defraudado como Administrador ó mandadero de aquel, y que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte declaró en su sen-

tencia sobreseida la causa sin perjuicio por no estar probado el delito de estafa de que habia sido acusado el expresado Penelas y Rodriguez.

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por la testamentaria del General Ferraz, al cual se adhirió la Diputacion provincial de Madrid, fundado en el párrafo segundo, art. 2.º, y en el caso 2.º, art. 4.º de la ley, y citando como infringido el 548 núm. 15 del Código penal, alegando que D. Fernando Penelas recibió en administracion, y por lo tanto con obligacion de devolver las cantidades de don Valentin Ferraz, de las cuales ha dispuesto con perjuicio del mismo, y hoy de los interesados en su testamento, y que la sentencia ha consignado y admitido como probados los hechos referidos, y sin embargo no los califica ni pena como delito, siéndolo con arreglo al Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el recurso de casacion solamente lo autoriza la ley de 18 de Junio de 1870, y en su art. 2.º, caso 2.º, cuando las sentencias de sobreseimiento se fundan en no estimarse como delito el hecho que hubiese dado lugar al procedimiento:

2.º Considerando que la dictada en esta causa no reconoce por fundamento aquella apreciacion jurídica, sino que se funda en no estar probado el delito atribuido al procesado:

3.º Considerando que la competencia del Tribunal Supremo en el recurso extraordinario de casacion no alcanza á la apreciacion de prueba, sino que se limita á admitir los hechos tales como hayan sido fijados y admitidos como probados por las Audiencias, sin perjuicio de la responsabilidad que contra las mismas en derecho proceda:

4.º Y considerando, por consiguiente, que no es admisible conforme á la ley el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes en derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Ma-

gistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 4 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 836 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Don Sebastian de Torres Pardo:

1.º Resultando que en 6 de Julio de 1870 D. Diego Morales se querelló en el Juzgado del partido de Montoro contra D. Sebastian de Torres, por haber allanado su casa con violencia é intimidacion en la persona de la esposa del querellante Doña Dolores Morales, y habiendo presentado siete testigos para justificarlo, convienen estos que en la noche de dicho dia el D. Sebastian llegó á las puertas de la casa del D. Diego, manifestando unos que ignoraban lo que ocurriera dentro, y otros que trató de hablar con la señora; pero que esta se retiró al verle, aunque todos están contestes en que la entrada del D. Sebastian produjo grande alboroto por las voces que daba la criada, á quien el mismo apostrofó al retirarse con un calificativo deshonroso, expresando alguno de los testigos que estando en la casa el querellante sacó una cosa, que no pueden decir lo que era, si bien uno, ampliando su declaracion, manifestó que fué una pistola:

2.º Resultando que el acusador privado presentó además dos cartas sin firma; pero que se dice eran conocidamente del acusado, alusivas al delito, las que reconoció, manifestando que eran borradores de otras que habia escrito y obraban en su poder, y habiéndole exigido explicaciones sobre su contenido, contestó con evasivas:

3.º Resultando que traído á los autos testimonio de cierto juicio de faltas, aparece que D. Sebastian confesó que, como Facultativo, fué á casa de Morales la expresada noche llamado por un muchacho de 8 á 10 años: que pocos momentos ántes habia visto á Morales en direccion opuesta; mas creyendo que pudiera haber ocurrido algun accidente que hiciera necesaria su facultad, concurrió, aunque con algun cuidado, en razon á haber acontecido varios disgustos en la familia: que al llegar á la puerta y preguntar por D. Diego ó su señora, se la negaron, siendo así que estaba á la vista, y desde la puerta la suplicó se sirviera escucharle una palabra; y observando que se levantaba, no pareciéndole bien estarse quieto, dió hácia ella algunos pa-

sos preguntándola el motivo de haberle llamado, en cuyo momento, como empezase la criada á llenarle de improperios, se retiró quejándose del modo como habia sido tratado, habiendo recibido despues una carta de Morales plagada de insultos:

4.º Resultando que remitida la causa en consulta, la Audiencia de Sevilla, aceptando estos hechos consignados en el fallo del Juez de Montoro, y añadiendo otro, consistente en que al celebrarse el juicio de faltas, á la vez que afirma D. Sebastian que fué á casa de don Diego para prestar asistencia como Médico, dice en contradiccion con esto que manifestó á la señora del D. Diego que iba por ver si encontraba en la casa al presbítero D. Pedro Medina; cuyos datos, unidos á los precedentes á que aluden las cartas traídas al proceso y á lo que resulta del juicio verbal, considera la Sala que establecen prueba legal completa de que el precesado penetró en la morada del acusador la noche referida contra la voluntad de este, bien significada de mucho tiempo ántes á las personas de su servidumbre; pero sin que exista la prueba necesaria de que lo verificase con violencia ó intimidación, declaró que los hechos probados constituían el delito de atentamiento de morada sin violencia ni intimidación, del que era autor D. Sebastian de Torres, no habiendo concurrido circunstancias genéricas de agravación ni atenuación; y visto el art. 414 del Código penal de 1850 en su párrafo primero, le condenó en trece meses de arresto mayor, multa de duros, costas y gastos del juicio:

5.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, invocando los artículos 1.º, 2.º, párrafo primero y tercero, y el caso 1.º del art. 4.º, citando como infringido el 414 del Código penal que se aplica, y alegando que se califica de delito un hecho que no lo es, pues no resulta probado que Torres intentase penetrar en la casa de Morales, ni que se lo prohibiese su esposa, á quien no hizo más que dirigir algunas palabras, sin hacer demostración de querer introducirse, retirándose en seguida; y que los borradores de las cartas que se citan en la sentencia no pueden servir para nada, porque su contexto es desconocido, como lo es también el juicio verbal de que en la misma se hace mérito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para poder admitirse el recurso de casación por infracción de ley es indispensable que el que lo propone

se conforme con los hechos establecidos en la sentencia contra la que se recurre, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo como vengan consignados en ella, con arreglo al art. 7.º de la ley de 1870:

2.º Considerando que el recurrente, lejos de atenerse á este precepto indeclinable, los impugna y contradice suponiendo otros diferentes, y aduciendo alegaciones contrarias á aquellos; y por consiguiente que no hay fundamento legal que autorice la admisión del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto por D. Sebastian de Torres Pardo, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 941 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Pedro y Tomás Gonzalez Espinosa:

1.º Resultando que hallándose jugando varios sujetos la noche del 6 de Noviembre de 1870 en la taberna de Ciriaco Gonzalez, en la villa de Nava del Rey, Mariano Martin advirtió á los jugadores que Pedro Gonzalez Espinosa habia hecho una baza mal ganada, lo que dió lugar á contestaciones, y por resultado la terminación del juego, marchándose acto continuo Pedro Gonzalez y su hermano Tomás:

2.º Resultando que momentos despues se marcharon también reunidos Mariano Martin, Manuel Silva y Juan Luengo, y estando parados en conversacion, Pedro y Tomás Gonzalez acometieron al Mariano, que se hallaba embozado en su capa, dándole de puñaladas, que no pudieron evitar sus compañeros Silva y Luengo, quedándose entre tanto atrás un tercero que acompañaba á los agresores y no fué conocido:

3.º Resultando que el herido

hecho á correr, pero cayó muerto á la puerta de la taberna referida, y los hermanos Pedro y Tomás huyeron saltando tapias, que mancharon de sangre, y se escondieron debajo de un carro en el corral de un vecino, donde fueron aprehendidos, encontrándoseles también manchas de sangre en las ropas que vestían, habiéndose hallado en el sitio de la ocurrencia una capa y tres monteras, pertenecientes aquella y una de estas al lesionado y las dos restantes á los agresores:

4.º Resultando que reconocido el cadáver de Martin se le encontraron varias heridas, algunas mortales de necesidad, ejecutadas con arma blanca, que por el sitio que ocupaban y su dirección debieron haberse hecho por la espalda con tal rapidéz que imposibilitaron la defensa:

5.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en consideración á que habia precedido disputa, estimó la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, y declaró que el hecho constituía el delito de asesinato consumado con la circunstancia cualificativa de alevosía, y la atenuante referida, del que eran autores por dicho de testigos fidedignos é indicios graves y concluyentes Pedro y Tomás Gonzalez Espinosa; y vistos los artículos del Código penal vigente 1.º, 3.º, 9.º, circunstancias 7.ª, 82, regla 2.ª, 418, y el 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento, los condenó en 20 años de cadena, interdicción civil durante este tiempo, inhabilitación absoluta perpétua, indemnización de 1.000 pesetas á cada uno en favor de la viuda de Martin y en las costas:

6.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, apoyado en los casos 4.º y 5.º, art. 3.º de la de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 419, 9.º, párrafos tercero y cuarto, el quinto del 82 y el 92 en sus escalas graduales, y alegando que el delito no puede calificarse de asesinato porque le falta la circunstancia cualificativa de alevosía, así como las demás que señala el artículo 418 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que en el recurso de casación por infracción de ley, el que lo interpone está en el deber indeclinable de ajustarse á los hechos establecidos y admitidos como probados en la sentencia, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo segun vengan consignados en el fallo de cuya casación se trate, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que la aseveración que se hace á nombre de Pedro y Tomás Gonzalez Espinosa

de no haber cometido el delito con alevosía, es contraria al hecho en que consigna la Sala que Mariano Martin fué herido por la espalda estando embozado y ejecutándolo con tal rapidéz que le imposibilitó la defensa:

3.º Considerando, por consiguiente, que no hay fundamento legal que autorice la admisión del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Pedro y Tomás Gonzalez Espinosa, á quienes condenamos en las costas; comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.
—Manuel Ramos.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 7 de Noviembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Narciso Godó contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés por lesiones:

Resultando que á consecuencia de una reyerta ocurrida entre Ana Cabriga y Cristina Mestres, mujeres respectivamente de Narciso Godó y Buenaventura Simon, se presentó este en la casa del primero en la noche del 13 de Mayo de 1870, y dentro de la casa le tiraron desde una ventana una olla ó tiesto y un ladrillo, causándole algunas lesiones que se curaron completamente á los 23 dias, impidiéndole durante nueve para el trabajo:

Resultando que los testigos presenciales refieren el hecho, manifestando que oyeron en efecto la disputa de las mujeres y presenciaron que se arrojó una maceta de flores sobre Simon, habiendo visto también á Narciso Godó asomado á la ventana con un ladrillo en la mano: que otros testigos afirman que el primero entró

con violencia en la casa y amenazando á la mujer de Godó; y que esta y su marido aseguran que Simon la amenazó de muerte con un revólver que en la mano llevaba:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de lesiones ménos graves, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, impuso al procesado un mes de arresto mayor é indemnización de 18 pesetas, costas y gastos del juicio, mandando sacar testimonio de varios particulares para instruir el correspondiente procedimiento respecto á la entrada de Buenaventura Simon en casa de Godó y amenazas á su mujer:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Godó recurso de casación por infracción de ley, con arreglo á los artículos 15 y 16, 1.º y 4.º y sus párrafos primero y quinto, citando como infringidos el art. 8.º, párrafo quinto, y sus concordantes 12, 15, 60 y 345 del Código, por haber obrado el procesado en defensa de la persona de su cónyuge, con las circunstancias que la ley requiere para eximir de responsabilidad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que hay infracción de ley para los efectos de la casación cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califican de delito no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias que impidan penarlo; y cuando presupuestos los hechos, se cometa error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad, ó en la designación del grado de la pena, segun la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia, conforme á lo prevenido en los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales:

Considerando que el art. 345 del Código penal de 1850, vigente cuando ocurrió el delito, motivo de esta causa, castiga las lesiones ménos graves con el arresto mayor, destierro ó multa; y que cuando en el hecho concurre alguna circunstancia atenuante, la pena ha de imponerse en su grado mínimo, segun previene la regla 2.ª del artículo 74 del mismo Código:

Considerando que conforme al núm. 5.º del art. 8.º del expresado Código, sólo está exento de

responsabilidad criminal el que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior del mismo artículo, ó sean la agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado para la defensa:

Considerando que Narciso Godó resulta hasta por su propia confesión autor de las lesiones ménos graves que sufrió Buenaventura Simon: que los tres testigos presenciales del suceso no confirman la amenaza que el procesado y su mujer aseguran haber dirigido á la última el Simon; pero que aun cuando existiera y con ella la agresión ilegítima, todavía faltaría para la exención de responsabilidad la necesidad racional del medio empleado para la defensa, puesto que el procesado, con su mujer dentro de su casa y desde una ventana de ella, arrojó el tiesto ó ladrillo que produjo las lesiones sobre Simon, que estaba en la calle, é impedido por consecuencia de ofenderlos, y que por tal motivo la disputa anterior entre las cónyuges del procesado y ofendido únicamente pudo producir el arrebató y obcecación, circunstancia atenuante 7.ª, art. 9.º del citado Código, apreciada en la sentencia de la Audiencia:

Considerando que la Sala sentenciadora, al condenar al procesado á un mes de arresto mayor, mínimo de la pena designada al delito, indemnización y costas, se ha ajustado á las prescripciones legales que quedan sentadas en vez de haberlas infringido como pretende el recurrente; que no tienen aplicación al caso actual los demás artículos que señala como infringidos; y que tampoco la sentencia recurrida comprende por consecuencia los errores de derecho á que se refieren el caso 1.º y 5.º de la citada ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia dictada el 18 de Abril último por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona interpuso Narciso Godó, á quien condenamos en las costas: librese certificación de esta sentencia, y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publi-

cada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Noviembre de 1871.
Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2058.

Alcaldía Constitucional de Villanueva del Rey.

D. Lázaro Peñas Rubio, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa y año económico de 1871 á 72, en el que se halla incluida la cuota que ha correspondido á este pueblo satisfacer á la Excm. Diputación provincial, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar desde mañana para que las personas inscritas en él puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios si se creyesen perjudicadas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no le serán oídas por justas y legítimas que sean.

Y para que llegue á noticia de todos, se publica el presente en Villanueva del Rey á 26 de Diciembre de 1871.—Lázaro Peñas.

ANUNCIOS.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razon.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.